

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL MATRIMONIO

Andrea Muñoz Sánchez

Profesora de Derecho Civil Universidad Diego Portales

Habiendo escuchado ya la descripción hecha por mi antecesor, acerca de la justificación del proyecto que comentamos y de sus ideas matrices, intentaré hacer una relación algo más pormenorizada de las principales modificaciones propuestas, de manera de contribuir a generar un debate que esperamos sea fructífero e iluminador, aprovechando este espacio académico que nos invita a mirar las cosas con mayor racionalidad y sobre la base de los estudios y reflexiones que por años se han venido haciendo en nuestro medio sobre este tema.

Si se analiza el proyecto, se podrá advertir que, básicamente, hay tres grandes líneas sobre las cuales se levanta la propuesta:

I

Está el objetivo principal, cual es sustituir el régimen de sociedad conyugal, por uno de participación en los gananciales, con sistema de “comunidad diferida”, como se lo llama en doctrina, aunque para distinguirlo del régimen de participación en los gananciales actualmente existente,

el proyecto que comentamos lo ha denominado de “comunidad de gananciales”. Esto significa establecer, derechamente, un nuevo régimen legal o supletorio, como régimen económico del matrimonio, cuestión que –como aquí se ha dicho– según la indicación que trabajó la Fundación Fueyo, llevaba asociada la derogación de la sociedad conyugal, pero que, a la fecha, y producto de las modificaciones introducidas en la Cámara de Diputados, se ha preferido mantener como uno de los regímenes convencionales que los futuros contrayentes pueden pactar en las capitulaciones matrimoniales. En relación con esta primera opción, valga recordar que ésta no es la primera vez que se hace un intento de esta naturaleza, ya que existe el antecedente del proyecto de reforma del año setenta, elaborado por una comisión presidida por Eugenio Velasco, que resulta muy similar al actual proyecto y la propuesta que los profesores de la Universidad Gabriela Mistral plantearan años más tarde (en 1987); donde ambos proponían adoptar como régimen legal o supletorio, el de participación en los gananciales, con comunidad

diferida. Me atrevo a identificar entre estas iniciativas, incluso, el proyecto de reforma al *Código Civil* del año 1979, al que tendremos oportunidad de referirnos más adelante.

II

Se introducen modificaciones al estatuto de los bienes familiares, que pretenden solucionar algunos vacíos que presenta la actual normativa y hacer otros ajustes relativos a cuestiones que han surgido a la luz de su implementación práctica. Como sabemos, sobre la mayoría de estos aspectos se ha producido abundante literatura, por lo que se ha intentado recoger aquello en que existe consenso, sin perjuicio de introducir algunas otras modificaciones, que destacaremos.

III

Por último, el proyecto toma la decisión de proponer una nueva sistematización de las materias que se relacionan con el régimen de bienes del matrimonio y que se encuentran actualmente disgregadas entre el libro I y el IV, traspasándolas íntegramente al libro I, con el propósito de generar un estatuto sistemático y ordenado, que contribuya a un manejo más eficiente de las instituciones y a un sentido unitario de las mismas. Aunque se trata de un aspecto formal, que sorprenderá a algunos, porque altera el orden tradicional –tomado de los códigos decimonónicos en que se inspiró

Andrés Bello– es una cuestión que nos parece oportuna y necesaria.

I

Examinemos, entonces, lo primero. En términos gruesos, el régimen de participación en los gananciales propuesto supone que durante la vigencia del régimen, los patrimonios del marido y la mujer permanecen separados y cada uno de ellos administra, goce y disponga de sus bienes, libremente, aunque sujetos a ciertas restricciones que se indicarán, y al término del régimen se forma una comunidad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, que recaerá, fundamentalmente, sobre los bienes que existan en ese momento y que ambos cónyuges hayan adquirido a título oneroso durante la vigencia del mismo, así como sobre los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de formarse la comunidad.

Como se suele observar al explicar doctrinariamente el funcionamiento de este régimen, compartimos la apreciación de que el régimen de participación en los gananciales “es una hábil combinación de los de separación y comunidad”, como sostenía el decano Arturo Alessandri, ya que ofrece las ventajas del régimen de separación de bienes, en cuanto preserva la autonomía e independencia de cada uno de los cónyuges para administrar y disponer de sus bienes

propios durante la vigencia del régimen y toma lo positivo de un régimen de comunidad de bienes –como es la sociedad conyugal– en la medida que, asumiendo la solidaridad y comunidad de intereses que representa el matrimonio, al término del régimen se forma una comunidad entre los cónyuges, sobre aquellos bienes que, en definitiva, son producto del esfuerzo común de los cónyuges. Desecha, por otro lado, los inconvenientes de cada uno de ellos, pues en la separación de bienes, si sólo uno de los cónyuges realiza actividades remuneradas o de mayor valor que el otro, este otro –normalmente la mujer– queda marginado de sus beneficios al término del régimen. En tanto que en la comunidad de bienes, la mujer queda sometida a la gestión o administración del marido.

Creo, por otra parte, que ya es hora de desmitificar la sociedad conyugal, como el único régimen que de veras protege a la mujer. Quienes conocen bien la dinámica con que opera este régimen, convendrán conmigo en que, si bien se puede decir que al constituirse el régimen se forma un haber social o común al que ingresan fundamentalmente los bienes que se adquieren con el esfuerzo de cada cónyuge (esto es, a título oneroso), lo cierto es que la comunidad que se va a dividir entre los cónyuges, no se forma sino al disolverse la sociedad conyugal y tiene la misma vida efímera que tendrá la comunidad que prevé el régimen de participación en los gananciales. Mientras tanto, tenemos un matrimonio en que el marido administra los

bienes sociales (con la concurrencia de la mujer para ciertos actos) y, además, en forma inexplicable, los bienes propios de la mujer y una mujer que, eventualmente, tiene un patrimonio reservado donde se desempeña por su cuenta, sin que el marido intervenga, no obstante la verdadera naturaleza social de dichos bienes. Si la mujer no trabaja, se encuentra absolutamente sometida a las decisiones de su marido y su protección se limita a la serie de privilegios que la ley le acuerda para poder contrarrestar este desequilibrio, todos los que, por cierto, requieren la disolución de la sociedad (separación judicial de bienes, renuncia a los gananciales, beneficio de emolumentos, por nombrar algunos). Disuelta la sociedad y formada la comunidad, su situación es la misma que la de la mujer en un régimen de participación en los gananciales, como el que se propone. Las ganancias, producidas por cualquiera de ellos, habrán de dividirse en mitades.

Como decíamos, previo a este paréntesis, siendo ésta la línea gruesa del régimen que consagra el proyecto, destacaremos que se introduce un elemento adicional que lo distingue y que consiste en que marido y mujer quedan sujetos, durante la vigencia del régimen, a un sistema de autorizaciones recíprocas respecto de aquellos actos de mayor envergadura que recaigan sobre los bienes que conformarán la comunidad al término del régimen. De esta manera, y siguiendo, en cierta forma, la estructura que hoy se consagra en el artículo 1.749 del *Código Civil*, en relación con las limita-

ciones a la administración del marido en la sociedad conyugal, ninguno de los cónyuges podrá enajenar ni gravar, voluntariamente, ni prometer gravar ni enajenar voluntariamente, los bienes raíces que hubieren sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen, ni tampoco podrán, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces adquiridos de esta manera. La misma autorización necesitarán para garantizar obligaciones contraídas por terceros.

Es importante hacer notar que esta exigencia no sólo está orientada a resguardar el patrimonio que al término del régimen se va dividir entre los cónyuges sino que pretende ser un reflejo de la comunidad de vida que existe en el matrimonio y que obliga a que las decisiones de mayor importancia, en torno al patrimonio familiar formado con el esfuerzo de ambos cónyuges, se tomen conjuntamente por ellos. Pienso que ésta es una modalidad que impide tildar el régimen instituido, como uno de carácter individualista, como se ha pretendido y que lo acerca, notablemente, al proyecto elaborado en el año 1979, por la comisión de reforma del *Código Civil*, que estuvo compuesta por eximios juristas (como Julio Philippi, Avelino León y Fernando Mujica), el que fue alabado por su calidad técnica, pero que, en definitiva, no contó con la aprobación de quienes tomaban las decisiones en aquel momento. En términos simples, dicho proyecto mantenía, formalmente, el régimen de sociedad

conyugal y proponía que, si bien el marido continuaba administrando los bienes sociales, con la limitación de requerir la autorización de su mujer en los casos ya mencionados, la administración del patrimonio reservado de la mujer quedaba sujeta a las mismas limitaciones con que el marido administraba los bienes de la sociedad conyugal, eliminando, ciertamente, el derecho a renunciar a los gananciales y haciendo obligatorio colacionar dichos bienes reservados al haber social, al disolverse la sociedad conyugal. Sin perjuicio de algunas dificultades técnicas que originaba la compatibilización de la sociedad conyugal con la plena capacidad de la mujer, lo cierto es que, como algunos autores resaltaron en su momento, este régimen, así concebido, no era, a la postre, sino un régimen de participación en los gananciales encubierto, por lo que ya se planteaba la necesidad de sincerarlo y de instaurar definitivamente en nuestro país un régimen de participación en los gananciales.

Volviendo a nuestro proyecto, en cuanto a los bienes que habrán de formar el haber de la comunidad al término del régimen, lo que la iniciativa legal consagra, desde un punto de vista doctrinario, es un régimen de participación restringido de ganancias –por oposición a uno de carácter universal, que comprende todos los bienes de los cónyuges– que resulta bastante similar al haber de la sociedad conyugal consagrado actualmente en el artículo 1.725 del *Código Civil* y que alcanza:

- 1° a los bienes adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen y que existan al término del régimen,
- 2° a los frutos, intereses y lucros, pendientes al momento de la formación de la comunidad, que provengan de los bienes aludidos precedentemente, y
- 3° a los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo de los cónyuges, que se encuentren pendientes al tiempo de la formación de la comunidad (excluyo la mención de las concesiones mineras otorgadas a cualquiera de los cónyuges, nada más para focalizar en lo que interesa realmente).

Esto significa que quedan excluidos de la comunidad que se forma al término del régimen, los hoy llamados bienes propios, esto es, tanto los bienes inmuebles que tenía cada cónyuge al inicio del régimen como aquéllos que adquieran a título gratuito, ya sea como donación, herencia o legado, durante la vigencia del régimen, los que se mantendrán definitivamente en el patrimonio de cada cónyuge, como en el sistema actual. Sin entrar en mayores detalles, cabe consignar que el proyecto conserva intacto el actual régimen de subrogación real y se mantiene también la regla –que saca del haber común– los bienes adquiridos con valores destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales y los aumentos materiales de los bienes adquiridos antes del inicio del régimen o a título gratuito durante él.

Se mantiene, asimismo, el principio según el cual tampoco pertenecen a la comunidad de gananciales aquellos bienes que no obstante haber sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen, tienen una causa o título de adquisición que ha precedido a la vigencia del mismo.

Y así como al término del régimen, que puede o no coincidir con la disolución del matrimonio –pues hay que considerar el pacto de sustitución del régimen que los cónyuges podrán celebrar estando casados y la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes impetrada por cualquiera de los cónyuges– se fija el activo de la comunidad, en el mismo momento se determina su pasivo, en términos que no difieren, sustancialmente, del actual artículo 1.740 del *Código Civil*. En efecto, en lo que respecta al pasivo de la comunidad que se forma al término del régimen, la regla básica que entrega el proyecto, es que ésta queda obligada al pago de las deudas existentes al término del régimen, provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes que pasan a ser comunes, así como de las deudas provenientes de las cargas y de las reparaciones usufructuarias de los mismos bienes. A ello se agregan, obviamente, las deudas existentes al término del régimen, que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes. Toda otra deuda, será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en

sus derechos cuotativos en la comunidad, lo que resulta del principio, explicitado en el proyecto, de que cada cónyuge es responsable de las deudas que irroge su propia administración, salvo las que provengan de los rubros antes señalados, las que deberán asumir en partes iguales. Se sigue, en esta materia, bastante de cerca, lo propuesto en el proyecto de Velasco.

En lo relativo a la liquidación del régimen, se mantienen, en términos generales, las reglas actuales, en el sentido de que el acervo líquido de la comunidad (esto es, deducido el pasivo común) debe repartirse por mitades entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido, en cuanto se utilizan las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios; modificándose, ciertamente, todo aquello que se relaciona con los privilegios consagrados hoy a favor de la mujer, en atención a la situación en que se encuentra dentro del régimen de sociedad conyugal. Resulta interesante destacar, sin embargo, que se establece una suerte de beneficio de emolumento a favor de ambos cónyuges, en virtud del cual aquel de los cónyuges que no contrajo la deuda que pasa a ser común, no está obligado a contribuir en ella por sobre lo que obtenga por concepto de mitad de gananciales. Asimismo, a favor de los acreedores de los cónyuges se regula una instancia novedosa, cual es que terminada la vigencia del régimen, éstos podrán solicitar al juez que se proceda a la

confección del inventario correspondiente, de manera que puedan ejercer sus respectivas acciones en contra de los cónyuges o cualquiera de los comuneros.

Atendida la naturaleza del régimen de participación en los gananciales, en que cada uno de los cónyuges administra y dispone libremente de sus bienes, sin perjuicio del sistema de autorizaciones recíprocas antes indicado, resulta evidente que la figura del patrimonio reservado de la mujer, consagrado hoy día en el artículo 150 del *Código Civil*, pierde sentido y es por eso que no ha sido contemplado en el proyecto que se comenta. En efecto, la institución del patrimonio reservado fue concebida, específicamente, en el contexto del régimen de comunidad actualmente existente, en que el marido es el que administra los bienes sociales y propios de la mujer y en el cual ésta carecía, originalmente, de la capacidad jurídica para administrar y disponer de los bienes que adquiriera con el producto de su trabajo. Asimismo, tampoco cabe mantener el derecho a renunciar a los gananciales con que cuenta hoy la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal, en la medida que éste también se previó como un modo de protección para la mujer frente a la administración de la sociedad conyugal realizada por el marido, lo que le permite no verse gravada con las deudas existentes en el patrimonio social y poder conservar, para sí, los bienes adquiridos con el producto de su trabajo, de manera definitiva.

En consecuencia, no cabe interpretar estos cambios como un retroceso en el estatuto de la mujer, como se ha pretendido, ni sacar como conclusión que, por esta circunstancia, ella queda en peor condición en el régimen propuesto, que en el actual, con patrimonio reservado, ya que esas ventajas o privilegios consagrados en su favor no constituyen sino un contrapeso a una situación jurídica de su subordinación en la sociedad conyugal, por lo que al eliminarse tal discriminación, no existe ninguna justificación racional para la mantención de aquéllos. Recordemos que ya en el año 1979, la comisión de reforma al *Código Civil* presidida por Julio Philippi, a cambio de darle capacidad a la mujer casada en sociedad conyugal, proponía sujetar la administración del patrimonio reservado a las mismas limitaciones con que el marido administra la sociedad conyugal y obligaba a colacionar esos bienes al patrimonio común al término de la sociedad conyugal. Las similitudes están a la vista.

Obsérvese, por otra parte, que el proyecto mantiene la misma idea del artículo 155 del *Código Civil* actual, pero le confiere la facultad a ambos cónyuges, para pedir la separación judicial de bienes, básicamente, ante conductas de administración fraudulenta o descuidada del otro cónyuge, lo que lo convierte en un mecanismo de control recíproco, que evita situaciones que podrían comprometer, efectivamente, el patrimonio del otro cónyuge. Ello se complementa con lo dispuesto en el artículo 153-6 del proyecto, que incorpora el deber de

los cónyuges de informarse recíproca y periódicamente acerca del estado de sus negocios, pudiendo el juez conocer de esta materia, en forma breve y sumaria, a petición de cualquiera de los cónyuges.

Quiero decir, para cerrar esta parte que, obviamente, es posible que existan muchos aspectos del proyecto que se puedan mejorar, para eso está el debate parlamentario y a eso apuntan reuniones académicas como éstas; resulta extraño, sin embargo, que quienes no comparten las definiciones básicas de un régimen de esta naturaleza, por estimar que éste es un régimen separatista y poco solidario, propongan como alternativa, la de consagrar la separación de bienes como régimen legal o supletorio, pues ello resultaría tremendamente perjudicial para las parejas en que sólo uno de ellos trabaja o aporta al patrimonio familiar y es abiertamente contradictorio con un régimen comunitario como el que pretenden conservar. En efecto, se ha sugerido en el curso de la tramitación del proyecto en el Senado, como consta en el *Boletín* N° 1.707-18, de 17 de abril de 2007, la alternativa de dejar el régimen de separación de bienes como supletorio de la voluntad de las partes y mantener como opcionales el de participación en los gananciales y el de sociedad conyugal, sin que resulte claro si lo que se pretende favorecer, a la postre, es la opción por el régimen de sociedad conyugal, que es el régimen más asentado en el conocimiento de la gente o, derechamente, mantener un sistema que, si bien puede ser adecua-

do para aquellos matrimonios en que ambos trabajan y tienen estándares económicos relativamente uniformes, no resulta conveniente para la media de los matrimonios chilenos, en que un buen porcentaje de mujeres se dedica al cuidado del hogar.

II

En relación con los cambios introducidos al régimen de los bienes familiares, destacaremos las principales modificaciones propuestas en relación:

- a) con los bienes que pueden ser declarados familiares;
- b) con la forma en que se produce la afectación y, por último,
- c) con las limitaciones a la ejecución.

a) En relación con los bienes que pueden ser declarados familiares

En términos generales, el proyecto precisa qué bienes podrán ser objeto de esta declaración, aclarando que podrán serlo no sólo el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, sino también el que pertenezca a ambos y agrega, como susceptible de ser declarado bien familiar, el derecho de usufructo que cualquiera de los cónyuges o ambos tuvieren en el inmueble que sirva de residencia principal de la familia. Con respecto a los bienes muebles que guarnezcan el inmueble que sirve de residencia principal de la familia y

que pretendan ser declarados bienes familiares, se establece que ellos han de ser de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos, precisión que se omite en las actuales normas y que conviene corregir.

El proyecto se hace cargo, también, de varios otros aspectos que la actual normativa no previó y que han generado dificultades prácticas. Uno de ellos es el que se relaciona con la necesidad de individualización de los bienes muebles, a raíz de lo cual se exige que todo aquél que solicite la declaración de bien familiar deba especificar en su presentación los bienes cuya declaración como bien familiar solicita, lo que se traduce en la confección de un inventario que permitirá conocer en detalle de qué bienes se trata y no como ahora, que se hace más bien al bulto, con el problema que ello conlleva para la seguridad de terceros.

El proyecto intenta solucionar, asimismo, el problema que se presenta para determinar qué se entiende por residencia principal de la familia, especialmente cuando existe una separación de hecho entre los cónyuges, estableciendo que se presumirá que es residencia principal de la familia el inmueble en que los cónyuges han establecido el hogar común, aunque medie separación de hecho.

b) En cuanto a las modalidades a través de las cuales se puede producir la afectación de los bienes familiares

El proyecto introduce, en primer lugar, una serie de ajustes destinados a

perfeccionar la actual normativa en lo que respecta a la afectación de los bienes por declaración judicial (procedimiento que como sabemos ha sido objeto de muchas críticas), e incorpora, por otra parte, una nueva vía a través de la cual se puede producir la afectación, ya que admite, además, la posibilidad de que la declaración de bien familiar se realice de común acuerdo entre los cónyuges, mediante escritura pública, eliminando la actual facultad para hacerlo a través de una declaración unilateral de cualquiera de los cónyuges, en el caso de que se trate de derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias del inmueble que constituya residencia principal de la familia.

Los ajustes realizados a la afectación por declaración judicial están destinados, fundamentalmente, a modificar el mecanismo actual en virtud del cual “la sola interposición de la demanda transforma provisoriamente en familiar el bien de que se trate”, sin tomar en cuenta la resolución previa del juez, ni la notificación de la otra parte, ni –lo que es más grave– la necesidad de una medida de publicidad a partir de la cual pueda dicho acto ser oponible a terceros. La propuesta consiste en que el juez habrá de declarar provisoriamente como familiar el bien de que se trate en su primera resolución, oportunidad en que deberá ordenar su subinscripción al margen de la respectiva inscripción conservatoria de dominio, pero no se entenderá constituido provisoriamente en bien familiar, sino hasta al momento de practicarse la referida subinscripción,

la que deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la ordena. Se prevé, en todo caso, la posibilidad que la subinscripción pueda practicarse como medida prejudicial, antes de la notificación de la demanda, caso en el cual la situación queda entregada a las reglas generales sobre esta materia.

En cuanto a los bienes muebles, se aclara que la constitución provisoria de bien familiar se entenderá efectuada a partir de la notificación de la primera resolución judicial.

Por último, se contempla un aspecto que se echa de menos en la legislación actual, cual es que una vez dictada la sentencia definitiva que concede la declaración de bien familiar, habrá de practicarse la respectiva inscripción en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo, la que obviamente vendrá a sustituir la subinscripción provisional efectuada previamente al margen de la inscripción de dominio. Por el contrario, de ser rechazada la demanda, el juez deberá ordenar la cancelación de la subinscripción.

El proyecto abre también la posibilidad, como se adelantó, de que los cónyuges, de común acuerdo y a través de una escritura pública, declaren determinados bienes como familiares, debiendo inscribir tal declaración en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo, al igual que la sentencia firme que conceda la declaración de bien familiar.

Parecerá una decisión arriesgada, la de permitir una declaración conjunta de ambos cónyuges, por el temor a que pueda ser utilizada para burlar los derechos de terceros, sin embargo, ha primado la idea de sincerar las cosas y de permitir un conducto más simple y transparente, a través del cual marido y mujer puedan hacer de común acuerdo la declaración de bien familiar, sin tener que concurrir a tribunales, simulando un conflicto respecto del cual no harán más que allanarse. Por lo demás, los cónyuges que estén dispuestos a defraudar a terceros pueden usar la misma vía judicial para hacerlo, por lo que nos ha parecido que el acento debe ponerse, más que nada, en establecer medidas de publicidad para la seguridad de los terceros, que en prohibir una alternativa que resulta plenamente válida. Se mantiene, además, la norma actual que declara que la constitución de un bien familiar no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución y se previene que si uno o ambos cónyuges actuaren fraudulentamente para constituir un bien como familiar, deberán indemnizar los daños causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder. Se entiende, ciertamente, que esta norma reafirma una conclusión a la que se habría de llegar por aplicación de las reglas generales.

c) Introducción de modificaciones al estatuto de los bienes familiares

Se prevé el reemplazo del beneficio de excusión, el cual no resultó ser un

mecanismo eficiente de protección, por la inembargabilidad de los bienes familiares respecto de situaciones concretas, como son, deudas contraídas con posterioridad a la declaración de bien familiar, en el caso que se trate de gravámenes constituidos por uno sólo de los cónyuges, sin la autorización del otro. Se resguardan, de esta manera, los intereses de los acreedores que hayan contratado con cualquiera de los cónyuges, con anterioridad a la afectación del bien como familiar y se protege, al mismo tiempo, al cónyuge no propietario que no concurrió con su voluntad a la constitución del gravamen sobre el bien familiar.

Existen, en fin, varios otros aspectos que no es del caso analizar en esta instancia, pero que contribuyen a perfeccionar la institución de los bienes familiares, en términos que protejan efectivamente el núcleo familiar, sin lesionar los derechos de terceros.

III

Finalmente, y sólo como información general, con respecto a la adecuación sistemática de las materias relativas al régimen económico del matrimonio, consignaremos aquí, nada más, que el proyecto concentra, en el libro I, la regulación de los bienes familiares –régimen primario, como lo han llamado algunos– la de las capitulaciones matrimoniales (materia traída del libro IV) y la del régimen de participación en los gananciales y

de separación de bienes, habiéndose conyugal con las modificaciones
introducido, luego de la discusión del pertinentes.
proyecto en la Cámara, la sociedad